



**RESOLUCION No. CSJATR19-325**  
**10 de abril de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. José Lorenzo Vasco Morales contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico.

Radicado No. 2019 – 00208 Despacho (02)

**Solicitante:** Sr. José Lorenzo Vasco Morales.

**Despacho:** Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dr. Juan José Paternina Simancas.

**Proceso:** 2019 – 00023.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00208 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. José Lorenzo Vasco Morales, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 - 00023 el cual se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar que hasta la fecha de presentación de la queja, el mencionado Juzgado no ha proferido mandamiento de pago en el proceso de la referencia. Agrega que, mediante estados de 18 y 19 de marzo de 2019, se notificaron mandamientos de pago en procesos que fueron radicados con posterioridad al que ahora nos ocupa, lo que a su consideración es injusto.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

*"(...)JOSE LORENZO VASCO MORALES, mayor de edad y vecino de la ciudad de Soledad, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente me dirijo a esta Honorable Corporación con el fin de presentar QUEJA contra el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD , por lo siguiente Como usuario del servicio de justicia, a través de apoderado, se presentaron demandas ejecutivas en las cuales aparezco como demandante, a reparto*





en los juzgados Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, correspondiendo algunas de ellas al juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, las cuales presentan como número de radicación los siguientes

DEMANDADOS: SANDRA MARIA MIRANDA SANDOVAL RAD. No.1220 - 2018  
DEMANDADOS: RAFAEL FONTALVO HENRIQUEZ y VICTOR FONTALVO HENRIQUEZ RAD. No.023 — 2019 DEMANDADOS: FREDY JUNIOR PEREZ BLANCO y JULIO CESAR PEREZ BLANCO RAD. No.037 — 2019 DEMANDADOS: MILAGROS VASQUEZ GUERRERO y LUIS DE LA RANS VASQUEZ RAD. No.040 -2019 DEMANDADOS' LETICIA DE LA HOZ COMAS y ARNEDIS MARIA DORIA PETRO RAD. No.058 — 2019

*Pero hasta la fecha de presentación de esta petición, no se han notificado por estado la orden de mandamiento de pago sobre las demandas arriba relacionadas, pero mi inconformidad, nace en desconocer si El Juez o Secretario de cada despacho judicial pueden desconocer el orden de acuerdo a las presentaciones de las demandas y sus radicados y en su defecto hacerlo como ellos dispongan.*

*Acudo a poner esto de conocimiento y se me ilustre con respecto a lo que considero injusto por la sencilla razón que los estados de marzo 18 y 19 de 2019 notificado por el JUZGADC TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD SE ordenan mandamientos de pago sobre demandas radicadas con posterioridad y numeración más actual correspondientes al año en curso, así:*

ESTADO MARZO 18 de 2019

158 2019  
171 — 2019  
179 — 2019  
175 — 2019  
181 — 2019

ESTADO MARZO 18 de 2019

159 — 2019  
162 — 2019  
163 — 2019  
164 — 2019  
184 — 2019

*Al respecto ha dicho la Honorable Corte Constitucional, que el acceso a una justicia pronta y cumplida se encuentra íntimamente ligado a la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción.*

*Ahora bien, en aras de la optimización en el servicio judicial, no solamente persiguiendo mi beneficio personal sino de todos los usuarios como abogados litigantes, pido a Ustedes su pronta intervención."*

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 28 de marzo de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada y al reparto del proceso 2019 – 00023 relacionado en la queja.

## II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico, Colombia

*Quis*



artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 28 de marzo de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 1º de abril de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO-487, vía correo electrónico el día 1º de abril de 2019, dirigido al **Dr. Juan José Paternina Simancas**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 - 00023, poniendo de presente el contenido de la queja.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

09/18



Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, para que presentara sus descargos, los allegó, mediante oficio de 03 de abril de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

*(...)*

*Soy JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS en mi condición de Juez Tercero de Pequeñas de Soledad, y Competencias dad, concuro a esta sala, dentro del término concedido, a fin de ejercer mi defensa dentro de la Vigilancia Administrativa de la referencia.*

*Motivo de la Vigilancia: Aduce el quejoso presunto mora dentro del proceso radicado con el número 00023 de 2.019 sobre el pronunciamiento de la admisión ó librar mandamiento de pago solicitada el 21 de Enero de 2.019. Debo manifestarle que mediante auto de fecha Abril 01 de 2.019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso 0023-00 de 2.019 y notificado por estado de Abril 02 de 2.019.*

*Una vez notificado de la vigilancia administrativa, recibida el día 02 de Abril de 2.019 a las 12 pm, inmediatamente solicité la búsqueda del proceso y constaté que la solicitud que aduce el quejoso fue resuelta en la mañana del día 01 de Abril de 2.019 y puesta para la notificación por estado para el día 02 de Abril de 2.019. He de manifestar que en estos juzgados de pequeñas causas de Soledad- Atlántico, se maneja un alto porcentaje de procesos de los cuales tenemos que ponerles siempre un extra para cumplir con todos los requerimientos, no obstante tratamos siempre de estar al día en todos los aspectos y para mí no tiene explicación y es raro que el señor JOSE LORENZO VASCO MORALES haya iniciado esta acción de vigilancia administrativa contra este despacho a sabiendas que él tiene un alto número de procesos en este despacho y todos se le han resuelto de manera rápida .*

*Por lo anteriormente expuesto le solicito comedidamente desestimar la queja interpuesta. En cumplimiento a lo ordenado por Usted, le estoy remitiendo copia del auto ante mencionado de fecha Abril 01 de 2.019.”*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Juan José Paternina Simancas**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, constatando que expidió el auto de 1° de abril de 2019, mediante el cual, entre otras, se libra mandamiento de pago, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2019 - 00023.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

*Quana*



2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiente funciones:*

*(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".*





La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. José Lorenzo Vasco Morales, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 - 00023 el cual se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, no aportó pruebas.

*Quem*



Por otra parte, el **Dr. Juan José Paternina Simancas**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 1° de abril de 2019, mediante el cual, entre otras, se libra mandamiento de pago.
- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 28 de marzo de 2019 por el Sr. José Lorenzo Vasco Morales, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 - 00023 el cual se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar que hasta la fecha de presentación de la queja, el mencionado Juzgado no ha dispuesto el mandamiento de pago. Agrega que, mediante estados de 18 y 19 de marzo de 2019, se notificaron mandamientos de pago en procesos que fueron radicados con posterioridad al que ahora nos ocupa, lo que a su consideración es injusto.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Juan José Paternina Simancas**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, los cuales se considera rendidos bajo gravedad del juramento, manifiesta que Debo manifestarle, que mediante auto de 1° de abril de 2019, se libró mandamiento de pago dentro del proceso 2019 – 00023, el cual fue notificado por estado de 02 de abril de 2019.

Agrega que, una vez notificado del requerimiento, solicitó la búsqueda del proceso y constató que la solicitud que aduce el quejoso, fue resuelta en la mañana del día 1° de abril de 2019, y puesta para la notificación por el estado el día 02 del mismo mes y año.

Finalmente, expone que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – atlántico, manejan un alto porcentaje de procesos, los cuales, tienen que ponerle un extra para cumplir con todos los requerimientos, no obstante tratan siempre de estar al día en todos los aspectos, le extraña que el quejoso haya presentado queja, toda vez que, en ese Juzgado se tramitan un alto número de procesos y todos se le han resuelto de manera rápida.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja radica en la mora judicial por parte del recinto vinculado en librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, máxime que se han admitido procesos que fueron presentados con posterioridad al que ahora nos ocupa.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que la situación de deficiencia de la administración de justicia, fue normalizada mediante auto de 1° de abril de 2019, mediante el cual, entre otras, se libra mandamiento de pago, razones por las cuales, esta Corporación considera improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Juan José Paternina Simancas**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico.

*OWAR*

No obstante lo expuesto en precedencia, esta Judicatura instará al Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, para que, en colaboración con los empleados del despacho que dirige, adelanten las gestiones a efectos de las actuaciones procesales sean adelantadas dentro de los términos establecidos por la normatividad.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2019 - 00023 del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, a cargo del funcionario **Dr. Juan José Paternina Simancas**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Instar **Dr. Juan José Paternina Simancas**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, para que, en colaboración con los empleados del despacho que dirige, adelanten las gestiones a efectos de las actuaciones procesales sean adelantadas dentro de los términos establecidos por la normatividad.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.

